



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 124-2021

RECURRENTE: EASY OFFICE, INC

ACTO IMPUGNADO: Resolución Administrativa No.075/2021 del 13 de septiembre de 2021, emitida por el ÓRGANO JUDICIAL (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA), por la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2021-0-30-0-99-LP-022090.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN N°138-2021-PLENO/TACP de 18 de octubre de 2021.
(Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo el Texto Único de la Ley 22 de 2006), en su artículo 146 creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, en sus artículos 238 y 240, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES

Cronología de los hechos relevantes:

1. El Órgano Judicial (en adelante, la entidad licitante), mediante aviso de convocatoria publicado el 19 de agosto de 2021 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o, simplemente, "PanamaCompra"), hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes para el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2021-0-30-0-99-P-022090, referente al *"Suministro e Instalación de Mobiliario para los Juzgados de Niñez y Adolescencia y Juzgados Municipales Nuevos"*. (Ver fojas 002-007 del expediente del Tribunal).
2. El precio de referencia para este acto público fue de ciento diez mil ciento veintiséis balboas (B/.110,126.00).



3. La presentación de las propuestas se programó para el 27 de agosto de 2021, hasta las 10:00 AM y la apertura de las propuestas a partir de las 10:01 AM, de ese mismo día.
4. El 27 de agosto de 2021 se publicó en el sistema electrónico el Acta de Apertura de Propuestas, dejando constancia de que se recibieron, por parte de la entidad licitante, las propuestas que se detallan en el siguiente cuadro:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
995-33-102421-23	SELLORO, S. A.	26-08-2021 07:47 a.m.	101,876.09
1687363-1-683663-19	EASY OFFICE INC	27-08-2021 07:25 a.m.	90,406.43
1712386-1-688738-26	OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.	27-08-2021 09:14 a.m.	87,360.00
155629602-2-2016-44	ERGOMATIC CORP	27-08-2021 09:21 a.m.	91,424.06
394430-1-423444-28	AGENCIA BIOMED CONSTRUCTION S.A.	27-08-2021 09:58 a.m.	102,131.50

5. Mediante Resolución Administrativa No.075/2021 del 13 de septiembre de 2021, publicada en el sistema electrónico el 16 de septiembre de 2021, la entidad adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista al proponente SELLORO, S.A., por la suma de ciento un mil ochocientos setenta y seis balboas con nueve centésimos (B/.101,876.09). (Ver fojas 008-009 del expediente del Tribunal).
6. El 27 de septiembre de 2021, el licenciado Edgar Iglesias, en calidad de apoderado especial de la empresa Easy Office; INC (la recurrente o impugnante), presentó en tiempo oportuno, ante la Secretaría General de este Tribunal, formal Recurso de Impugnación en contra de la referida resolución que adjudicó el acto público. (Poder visible a foja 010-011 del expediente del Tribunal).

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

De los hechos sustanciales del recurso de impugnación, la parte actora objetó que la adjudicación a la empresa SELLORO, S.A., al considerar que se realizó en contravención a la norma de contrataciones públicas, ya vez que a su parecer la empresa incumplió las exigencias del pliego de cargos, por lo que solicitó la anulación del acto público, en base a los siguientes señalamientos:

1. La entidad exigió solo certificaciones ISO de gestión de calidad, a sabiendas que en el mercado existen otras empresas que también certifican calidad, insinuando que dicho requisito limitó la participación de más oferentes, refiriéndose a que la propia Dirección General de Contrataciones Públicas y este Tribunal, han sido claros en el criterio que los requisitos no deben restringir la posible participación plural de participantes en igualdad de condiciones, citando el Principio de Igualdad de Oportunidad de los proponentes, así como también transcribió la postura que se resolvió en una decisión respecto al tema debatido.
2. La declaración sobre la incapacidad legal para contratar que aportó la empresa adjudicada, no se ajustó al modelo que la entidad adjuntó en el pliego de cargos, por lo que consideró que dicha propuesta debió ser descalificada.

Por último, alegó el incumplimiento por parte de la empresa AGENCIA BIOMED CONSTRUCTION, S.A., en el sentido que no adjuntó el certificado vigente de registro de la empresa que expide la Junta Técnica, tal como lo solicitó el punto 6 del pliego de cargos, por lo que consideró que dicha empresa tampoco pudo resultar



beneficiada con la adjudicación.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisibilidad del Recurso de Impugnación presentado, el magistrado sustanciador procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento, admitiendo el mismo, mediante Resolución N°112-2021/TACP de 27 de septiembre de 2021, publicada en el sistema electrónico, el 28 de septiembre de 2021. (Ver fojas 032-034 del expediente del Tribunal).

IV. ALEGACIONES DE TERCERO

El 01 de octubre de 2021, ante la Secretaría de este Tribunal, el licenciado Gian Carlos Cruz, en su condición de apoderado especial de la empresa SELLORO, S.A., conforme poder conferido ubicado a foja 039 del expediente jurídico, presentó escrito de intervención de terceros en interés particular, para alegar respecto al presente recurso de impugnación.

En dicho escrito, se refirió a los supuestos incumplimientos que argumentó el recurrente sobre su propuesta, refutando y aclarando cada uno de ellos, de la siguiente manera:

1. En cuanto al señalamiento de que el requisito sobre la certificación de calidad ISO, fue restrictiva e impidió la libre concurrencia, SELLORO, S.A., se refirió a que el procedimiento establecido en la norma de contrataciones públicas claramente estableció el tiempo y espacio para poder presentar observaciones e impugnar requisitos del pliego de cargos, refiriéndose a la norma como mecanismo de control en contra de las posibles cláusulas restrictivas en los pliegos de cargos.

Es decir que la regulación ofrece la oportunidad para oponerse a esas supuestas restricciones, no obstante, dichas alegaciones no fueron activadas de manera oportuna por ningún interesado, durante la reunión previa y homologación o por la acción de reclamos, situaciones que evaluó no fueron solicitadas ni presentadas a la entidad licitante.

Así las cosas, se debe presumir que la aceptaron sin restricciones o condiciones, todo el contenido del pliego de cargos, evidenciaba la convalidación de todas las exigencias del Pliego.

El Tercero aludió, que la etapa para presentar observaciones o impugnar el contenido del pliego de cargos, a su criterio, se traslada a la fase antes de la presentación de las propuestas, conforme lo establecido en la norma, aseverando de este modo que el impugnante claramente tenía conocimiento de ello, sin embargo, dentro de las observaciones que realizó al informe de los comisionados ni siquiera advirtió a la entidad lo alegado en su recurso.

Se refirió también a que, si bien existen diferentes empresas certificadoras de calidad, la norma ISO 9001, es vista como un referente mundial que fija principios fundamentales de gestión de calidad que ayudan a las organizaciones a controlar y mejorar su rendimiento y conducirlos hacia la eficiencia, por lo que consideró que el pliego no solicitó el nombre de ninguna certificadora en



específico.

2. En cuanto al supuesto incumplimiento alegado sobre la declaración jurada de incapacidad legal para contratar, referente a que omitió una palabra en el segundo párrafo, el tercero interviniente indicó que, dicha declaración cumplió con la finalidad requerida en el pliego de cargos, por lo que no distorsionó, ni varió o cambió el requerimiento, a lo que citó el artículo referente al principio de eficacia, señalando que el mismo advirtió que se debe prevalecer el cumplimiento de la finalidad de la contratación, sobre aquellos formalismos que no indiquen en la validez del documento, ni mucho menos no determine aspectos importantes en cuanto a la decisión final.

Por último, SELLORO S.A., consideró que dicha actuación del recurrente buscó dilatar el proceso, con un recurso carente, a su consideración, de todo sustento jurídico, por lo que solicitó se confirme la resolución impugnada. (Ver fojas 041 a 051 del expediente del Tribunal).

V. EL INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No.362/P.C.S.J./2021 de 29 de septiembre de 2021, visible de foja 060 del expediente jurídico y publicada en el sistema electrónico el 05 de octubre de 2021, la entidad adjuntó el Informe de Conducta que guarda relación con las actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del presente Acto Público de Selección de Contratista.

Dicho informe aclaró en su parte medular, que la comisión verificadora, conforme lo normado para el tipo de procedimiento que nos ocupa, brindó su análisis sobre la propuesta que fue favorecida con la adjudicación del acto público, así como contradujo los hechos fundamentales del recurso de impugnación, como citamos a continuación:

“ ...

3. Con relación a los hechos del quinto al décimo segundo no son ciertos, ya que ninguna empresa objetó este requisito ni solicitó aclaración antes de participar en el acto público, por lo tanto, al presentar las ofertas aceptaron las condiciones del pliego de cargos.
4. El hecho décimo tercero no es cierto, ya que señala que la Declaración Jurada de No Incapacidad Legal para Contratar presentada por la empresa SELLORO, S.A., no se ajusta al modelo de la referida certificación.
5. Los hechos décimo cuarto y décimo quinto si son ciertos, ya que se indica que la empresa AGENCIA BIOMED CONSTRUCTION, S.A., si presentó la Resolución N° 1795 de 3 de diciembre de 2019, pero no cumplió con la presentación completa del requisito, toda vez que no adjuntaron el Certificado de Registro de Empresas de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.”

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Hechos y actuaciones administrativas relevantes

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa se desarrolla bajo la modalidad de Licitación Pública, regulado en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el cual señala que **el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos**, cuya reglamentación se ubica en el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de



septiembre de 2020, normas vigentes al momento de la convocatoria del presente acto público, además de establecerse que la modalidad de adjudicación sería global.

Conforme el Acta de Apertura de Propuestas que se realizó el 27 de agosto de 2021, precedida por la Directora de la Dirección de Abastecimiento y Almacén, licenciada Edilsa Higuera, donde se dejó constancia de los cinco (5) proponentes que participaron en dicho acto público, al igual que se hizo constar la revisión de los documentos aportados con la indicación del término para la subsanación, así como también las incidencias observadas.

Mediante Resolución No.048/2021 de 7 de julio de 2021, la entidad licitante designó a los profesionales idóneos en el objeto de la contratación, que conformarían la Comisión Verificadora correspondiente para este acto público, de la siguiente manera:

Nombre	Cédula	Profesión	Idoneidad (Para oficios y profesiones reguladas si aplica)
Yesenia Estrada	7-700-900	Arquitecto	Labora en el Ministerio de Educación
Eric Botello	8-349-414	Arquitecto	Labora en el Ministerio de Educación
Iris Moreno	8-415-762	Ayudante General	Labora en el Órgano Judicial

El 02 de septiembre de 2021 se publicó en el sistema electrónico el Informe de Comisión Verificadora, quienes verificaron la documentación aportada por cada uno de los proponentes al acto público bajo estudio, conforme a lo establecido en el pliego de cargos, determinando que la empresa SELLORO, S.A., cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, por lo que recomendaron que se le adjudicara el acto público.

De las constancias procesales en el portal del acto público, se confrontó que la empresa Easy Office, Inc., presentó observaciones al Informe de los comisionados, específicamente sobre la verificación de la propuesta recomendada para la adjudicación, aludiendo los siguientes incumplimientos: presentó la certificación ISO en español, con sello en chino/inglés de una compañía de traducción, pero que no cuenta con el sello de un traductor certificado en la República de Panamá; además, aportó una certificación de garantía por 1 año, sin embargo, en diversas páginas del catálogo/ficha técnica el proveedor mencionó garantía en sus productos de 2 años y de 5 años, planteando una información incongruente y creando confusión en la propuesta.

El Órgano Judicial, mediante Resolución Administrativa No.075/2021 del 13 de septiembre de 2021, publicada el 16 de septiembre de 2021 en el sistema electrónico, la entidad resolvió adjudicar el acto público al proponente SELLORO, S.A., por la suma de ciento un mil ochocientos setenta y seis balboas con nueve centésimos (B/.101,876.09), al determinarse que cumplió a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

B. Procedimiento precontractual especialmente aplicable

Para esta Colegiatura, lo esencial del control de este acto es determinar si para la adjudicación del acto público, la entidad le dio fiel cumplimiento, en primera instancia, al artículo 58 de la Ley 22 de 2006, que fue claro al señalar las reglas de verificación de las propuestas, al indicar lo siguiente:

“Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de



selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y **se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora**, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, **procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente**, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, **hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.**

10. El plazo para emitir el informe de la comisión verificadora no será superior a dos días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del acta de apertura, salvo que se haya establecido en el pliego de cargos un periodo de subsanación, en cuyo caso el plazo para emitir el informe de la comisión será contado a partir de la publicación del informe de subsanación.

Si la complejidad del acto lo amerita, la comisión contará con una única prórroga que no será superior a cinco días hábiles.
...". (Lo resaltado es nuestro).

Así mismo, se debe constatar si se le dio aplicación al **Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos**, tipificado en el artículo 28 de la Ley de contrataciones públicas, que señala la responsabilidad de los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista al momento de desempeñar sus funciones, tratándose de los integrantes de comisiones de evaluación, que los mismos están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidas en el pliego de cargos.

C. Competencias técnicas de la adjudicación conferida al Informe de Comisión

Nos remitimos a la normativa instituida en el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.



Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

...

...

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión.

La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados”.

De lo anterior se desprende que el Informe debe contener una debida motivación, conforme a su ejercicio profesional consagrado por su idoneidad, siendo un elemento indispensable, y en este debe sustentar las razones por la cual forja la recomendación, teniendo el deber de indicar en su análisis los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de que la propuesta recomendada en su dictamen se ajustaba al cumplimiento o no de las exigencias requeridas por la entidad en el pliego de cargos.

Los informes pueden ser de mera preparación de la adjudicación, o esencialmente informadores de la decisión de adjudicar; visto que, en el primer caso, estamos ante un informe de mera verificación de documentos y en el segundo, de opiniones científicas y altamente especializadas, sobre la calidad de los productos, servicios u obras ofertados; en todo caso, los informes de las comisiones tienen por finalidad exigir el cumplimiento de determinados requisitos y, sobre todo, facilitar el acceso a soluciones de suministros, servicios u obras requeridos por el Estado, así pues, son instrumentos para un fin superior, que no es más que el de la satisfacción de intereses públicos.

Luego de estas consideraciones, nos corresponde tratar los diversos aspectos que se destacaron como puntos controvertidos dentro del presente recurso, analizados en su conjunto generado del Informe de la Comisión Verificadora, teniendo presente la competencia atribuida a esta.

D. Objeto del contrato (especificaciones técnicas)

Al adentrarnos en el análisis de la conformación del pliego de cargos, correspondiente al acto público que nos ocupa, denotamos que la entidad administrativa estableció dentro de las especificaciones técnicas para el bien/servicio/obra seleccionados, en el punto 3, el “*suministro de archivador móvil de metal...*”, así como también se observó en el formato 2 del modelo de formulario que incluyó para el Desglose de Precios, tal como se muestra a continuación:



Especificaciones Técnicas						
Bien/Servicio/Obra Seleccionados						
R	Código	Clasificación	Cantidad	U.	Descripción	SES
1	56101532	Mobiliario	5	Unidad	Suministro e instalación de escritorio de 1.60m x 0.60m x 0.75m de alto con extensión de 1.00 x 0.60m en MDF revestido en melamina color café oscuro de 1" de espesor. (Ver Especificaciones Técnicas adjuntas en el pliego de cargos).	--
2	56101532	Mobiliario	60	Unidad	Suministro e instalación de escritorio de 1.40m x 0.60m x 0.75m de alto con extensión de 1.00 x 0.60m en MDF revestido en melamina color café oscuro de 1" de espesor. (Ver Especificaciones Técnicas adjuntas en el pliego de cargos).	--
3	56101532	Mobiliario	65	Unidad	Suministro de archivador móvil de metal color gris, debe contar con tres gavetas cada una con un tirador y cierre central con su respectiva llave, debe contar con 5 ruedas. (Ver Especificaciones Técnicas adjuntas en el pliego de cargos).	--
4	56101532	Mobiliario	15	Unidad	Suministro e instalación de escritorio sin extensión en MDF revestido en melamina color café oscuro de 1" de espesor, Medidas Aproximadas: Largo 1.40 x 0.60m, Alto 0.75m. (Ver Especificaciones Técnicas adjuntas en el pliego de cargos).	--

FORMULARIO N°2
DESGLOSE DEL PRECIO

3	Suministro de archivador móvil de metal color gris, debe contar con tres gavetas cada una con un tirador y cierre central con su respectiva llave, debe contar con 5 ruedas.	65	Unidad		
---	--	----	--------	--	--

No obstante, denotamos dentro de los documentos adjuntos del registro electrónico del acto, publicado el 17 de agosto de 2021, en el Capítulo III las especificaciones técnicas, con la descripción del alcance específico del suministro solicitado por la entidad, y sobre el punto 3 requirió "(65) Unidades de Suministro e instalación de escritorio...", a saber:

1. Antecedentes y Situación Actual. (NO APLICA)
2. Alcance general del suministro. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO PARA LOS JUZGADOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y, JUZGADOS MUNICIPALES DE FAMILIA NUEVOS.
3. Alcance específico del suministro. 1. (5) Unidades de Suministro e instalación de escritorio de 1.60m x 0.60m x 0.75m de alto con extensión de 1.00 x 0.60m en MDF revestido en melamina color café oscuro de 1" de espesor, debe tener ductos para conducir cables eléctricos, con niveladores en su base para el desnivel del piso. 2. (60) Unidades de Suministro e instalación de escritorio de 1.40m x 0.60m x 0.75m de alto con extensión de 1.00 x 0.60m en MDF revestido en melamina color café oscuro de 1" de espesor, debe tener ductos para conducir cables eléctricos, con niveladores en su base para el desnivel del piso. 3. (65) Unidades de Suministro e instalación de escritorio de 1.40m x 0.60m x 0.75m de alto con extensión de 1.00 x 0.60m en MDF revestido en melamina color café oscuro de 1" de espesor, debe tener ductos para conducir cables eléctricos, con niveladores en su base para el desnivel del piso.

Conforme a la legislación vigente sobre contrataciones públicas, en caso de encontrarse cualquiera discrepancia entre lo redactado por la entidad licitante en la plantilla electrónica y los documentos elaborados adjuntos, tendrá prelación lo señalado en la plantilla electrónica del pliego de cargos, como lo advierte el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, el cual se expresa lo siguiente

"Artículo 60. Discrepancias. Cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos.

Los servidores públicos involucrados en el proceso de contratación deberán tomar las medidas pertinentes a fin de corregir estas discrepancias, antes de la presentación de las propuestas". (Lo resaltado es nuestro).

Ante esta discrepancia, esta colegiatura en atención a sus diversos pronunciamientos, es de la opinión que para la entidad prevaleció lo estipulado en la plantilla electrónica del pliego de cargos, dentro de las especificaciones técnicas para el punto 3 sobre el "suministro de archivador móvil de metal...", respaldado también en el modelo de formulario del Desglose de Precios, máxime que dicho requisito fue atendido por todos los proponentes participantes.



E. Análisis pormenorizado de las propuestas, según su valor económico

Debido a la obligación que tiene esta instancia administrativa, de examinar las diversas condiciones de índole jurídico, corresponde ahora aclarar las presuntas contradicciones que se presentaron en esta causa, iniciando entonces con la evaluación de las propuestas participantes en este acto público, en su orden de prelación, a fin de determinar si cumplieron con dichos requisitos, en constatación con el artículo 58 de la Ley 22 de 2006.

1. Propuesta de OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC

Iniciamos con la propuesta de precio más bajo, quien oferto la suma de ochenta y siete mil trescientos sesenta balboas (B/.87,360.00), cuya documentación aportada con su propuesta se publicó en el sistema electrónico "PanamaCompra", donde apreciamos que no correspondió en debida forma con el punto 6 de los requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento, ya que si bien aportó la Resolución #0004 del 11 de enero de 2021, que declaró la inscripción de la empresa en los registros de la Junta Técnica por un periodo de dos años y registró como profesional idóneo responsable de la empresa al Arquitecto ERIC R. ECHEVERRIA R; no aportó la Certificación de Registro de la Empresa en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, requerido en el referido punto 6, tal como lo señalaron los comisionados en su informe de verificación.

Veamos lo establecido y exigido en el punto 6 del pliego de cargos, en lo que se refiere al Certificado de Registro de la Empresa:

6 Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura: Los proponentes que participen en actos de selección de contratista que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deben contar con idoneidad profesional para las personas naturales y Certificado de Registro de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas emitidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA). La Certificación de Registro de Empresa emitida por la JTIA debe contar con una vigencia de hasta tres (3) meses previo a su vencimiento.

Ahora bien, según se deduce, los proponentes no estaban habilitados para eludir el requisito previamente citado, en el sentido que el documento a presentar para satisfacer dicho requisito obligatorio es la certificación vigente, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el cual encuentra su sustento en la Ley 15 de 26 de enero de 1959 y sus modificaciones, por la cual se reguló el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, y puntualmente en la Resolución de la JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020, que consideró lo siguiente:

"...

Que la Resolución JTIA 075 de 8 de agosto de 2018, otorgó Licencias Temporales Renovables (LTR) a las personas naturales que realizan oficios complementarios de la ingeniería y la arquitectura (G.O. 28607-C).

Que en el caso de idoneidad profesional de las personas naturales (licenciados y técnicos universitarios), esta es otorgada mediante un acto administrativo, expresado a través de una Resolución motivada que lleva la firma de ambos Dignatarios de la JTIA y su vigencia es perpetua. En el caso de las LTR su vigencia es de cinco (5) años renovables.

Que en el caso de las personas jurídicas, el Registro de Empresa también es expresado a través de una Resolución Administrativa firmada por ambos dignatarios, pero su vigencia es de dos (2) años, según consta en la Resolución de la JTIA 824 de 23 de septiembre de 2009 (Gaceta Oficial 26425-A).

Por su parte, la Certificación de la JTIA es el documento oficial emitido por el Secretario de la JTIA, en la cual se verifica la vigencia de la idoneidad profesional o la LTR, en el sentido que está no se encuentra suspendida (Art.26 de la Ley 15 de 1959) y en el caso del registro de las empresas, que tengan su registro vigente o las ramas de la ingeniería y arquitectura que la empresa puede ejercer (Literal b del Art.24 de la Ley 15 de 1959).



Que el Carnet de Idoneidad Profesional o de LTR y el Diploma o Certificado de Idoneidad con Timbre fiscal adherido, son solo dos (2) documentos identificadores de la idoneidad profesional o la LTR.

Por su parte, el uso del sello profesional, es también un documento público, pero su utilización es potestad de los profesionales o de las entidades reguladoras, para la formalización de sus diseños, avalúos o peritajes, entre otros.

Que como resultado de la constante consulta de las entidades que realizan actos públicos y en coordinación con la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en Reunión Ordinaria de 14 de marzo de 2020, el Pleno de la JTIA, evaluó la necesidad de emitir una aclaración.

Con base a ello, el Pleno de la JTIA, en usos de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER la Certificación de Idoneidad o Licencia Temporal Renovable y Registro de Empresa de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, firmada por su Secretario, con una vigencia de tres (3) meses, como documento a ser requerido en los actos públicos del Estado.

SEGUNDO: REMITIR copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

TERCERO: Esta Resolución es efectiva a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

...

La precitada resolución estableció la certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, como documento a ser requerido en los actos públicos del Estado, siendo evidente que en el caso en que los proponentes fuesen personas jurídicas, conforme a esta resolución, debieron contar con Certificado de Registro de Empresa y aportar Certificación de Registro de Empresa, normativa que en atención al artículo 4 de la Ley de Contrataciones Públicas, debieron ser cumplidas en los procedimientos de selección de contratistas y en las contrataciones públicas en general, al considerar que *se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de esta Ley y leyes complementarias, a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, a las estipulaciones contenidas en los pliegos de cargos y a los contratos.*

Visto lo anterior, coincidimos con los comisionados, en el sentido que no se aportó el registro de la empresa ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por lo que quedó evidenciado que la oferta no cumplió con todas las exigencias del pliego de cargos, cuando el pliego fue claro en el cumplimiento de este requisito, máxime que se estableció como no subsanable; por ello se prosigue con la verificación de la siguiente propuesta.

2. Propuesta de EASY OFFICE, INC

Continuando con la verificación de la siguiente oferta de menor precio, presentada por la empresa recurrente, por la suma de noventa mil cuatrocientos seis balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.90,406.43), se constató en el registro electrónico del acto, la documentación que aportó con su propuesta, donde se apreció que al igual que la propuesta anterior, no presentó la certificación de registro ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Pese a que presentó la Resolución #0671 del 11 de agosto de 2020, a través del cual se certificó que la empresa se encontraba inscrita en los registros de la Junta Técnica, por un periodo de dos años y el correspondiente carnet de idoneidad de los profesionales a cargo de la empresa (JESUS O. ARIAS S., JOSE R. URIBE L., FERNANDO A. MARCISCANO R.), todos emitidos por la propia Junta Técnica; las valoraciones expuestas anteriormente, nos permite colegir que dicha propuesta no cumplió a cabalidad con todas las exigencias del pliego de cargos, al no aportar la certificación de registro de la empresa en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por lo tanto, no le asiste la razón al



recurrente y procedemos con la verificación de la siguiente oferta.

3. Propuesta de ERGOMATIC CORP

Al verificar la tercera propuesta con el precio más bajo, por el monto de noventa y un mil cuatrocientos veinticuatro balboas con seis centésimos (B/.91,424.06), se pudo observar de la documentación que reposó en el sistema electrónico, que si bien aportó la documentación exigida como obligatorio cumplimiento y en el apartado de "Otros Requisitos". No obstante, los miembros de la Comisión Verificadora en su informe determinaron que tampoco aportó la certificación de registro ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, pese a que aportó la Resolución #1123 del 23 de agosto de 2020, que certificaba la empresa inscrita en los registros de la Junta Técnica, por un periodo de dos años y el carnet de idoneidad emitido por la propia Junta Técnica del Arquitecto NILSON ARIEL ESPINO M, registrado como profesional a cargo de la empresa, sin embargo, como se evidenció, no cumplió a cabalidad con el punto 6 de los requisitos obligatorios del pliego de cargos.

En esta ocasión, estimamos apropiado resaltar que este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio que el pliego de cargos es el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes, por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento para todos los que se encuentran sujetos a estas reglas, por lo que no puede ser vulnerado de ninguna manera por aquellos proponentes que participan en un acto de selección de contratista.

Ahora bien, como quiera que el acto público bajo estudio fue adjudicado a la cuarta propuesta con el precio más bajo, procedemos con su análisis integral, su propuesta con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

4. Propuesta de SELLORO, S.A.

En cuanto al análisis de la propuesta beneficiada con la adjudicación del acto público, por la suma de ciento un mil ochocientos setenta y seis balboas con nueve centésimos (B/.101,876.09), visible en "PanamaCompra", se pudo valorar que dicha empresa presentó toda la documentación exigida como obligatorio cumplimiento y en "Otros Requisitos", por ende, coincidimos con lo señalado por la entidad en el sentido que cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, **por lo que resultó merecedora de la adjudicación.**

En esta oportunidad, es dable indicar que resulta de suma importancia que quien acciona la vía recursiva pruebe fehacientemente sus alegaciones a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado en sede administrativa, por lo que en atención al principio de motivación pasamos a analizar los puntos controvertidos sobre los supuestos incumplimientos de la propuesta adjudicataria.

5. Consideraciones relativas a las alegaciones impugnativas

Así pues, refiriéndonos a la estimación que advirtió el impugnante en cuanto a que el acto administrativo se realizó en contravención a la norma de contrataciones públicas, al considerar que se adjudicó a una empresa que, a su parecer, incumplió las exigencias del pliego de cargos, ciertamente debemos atender los supuestos incumplimientos, en base a las siguientes consideraciones:



a. Certificaciones ISO de gestión de calidad

El recurrente alegó que la entidad limitó y restringió la participación de más oferentes, al exigir solo certificaciones ISO de gestión de calidad, a sabiendas que en el mercado existen otras empresas que también certificaban calidad.

Al respecto debemos manifestar que ciertamente el punto 3 de "Otros Requisitos", requirió que las empresas participantes debieron presentar Certificación de la Norma ISO 9001-2015 para asegurar la gestión de calidad para los muebles solicitados. No obstante, es dable aclarar que, si bien es conocido que existen certificados avalados por otros organismos y entes certificadores, dichas certificaciones de la norma se utilizan para proporcionar seguridad sobre la capacidad de la misma y para satisfacer los requisitos de calidad.

Desde nuestro punto de vista, esta exigencia de certificación específica, según se ha reiterado en diversos precedentes de este Tribunal, bien podría haberse constituido en un freno a la libre participación, siempre y cuando, alguna de las empresas participantes no hubieran podido cumplir con dicho requisito o al menos, así lo hubieran dejado saber en las diversas instancias de control del Pliego de Cargo, como por ejemplo, en la homologación o por vía de la acción de reclamo, instituida recientemente por la Ley, a tal efecto.

Por otra parte, es de suyo necesario reconocer que la actual empresa recurrente, si bien presentó observaciones respecto a lo relacionado con la certificación ISO, su oposición no se dirigió a descalificar dicho requerimiento como limitativo de la postulación de ofertas, sino que en el caso específico de la propuesta de la empresa SELLORO S.A., denunció que la traducción de la referida certificación ISO, al idioma español, se produjo de manera indebida. Veamos las observaciones de la empresa EASY OFFICE, INC., del 3 de septiembre de 2021, publicadas el 6 del mismo mes (06-09-2021 11:58 AM) en el PanamaCompra:

Los puntos que observamos son los siguientes:

- El ISO9001-2015 de la casa productora SUNON y el Acta notarial, fue presentada en español con sello en chino/ingles de una compañía de traducción y no cuentan con el sello de un traductor certificado en la República de Panamá. Se puede observar que Los certificados Firmados y sellados son los presentados en idioma Chino.



Observar sello de traducción de compañía China

Hangzhou Top Translation Co., Ltd.

Siendo así, en el caso bajo estudio, cobra relevancia el hecho de que las cinco empresas participantes en este acto público, aportaron dichas certificaciones ISO, convalidando del acto tal condición o requerimiento de la entidad, por lo que no encuentra asidero lo argumentado sobre que dicho requisito fuese limitante o restrictivo en cuanto a la participación de más oferentes en igualdad de condiciones.

Por lo tanto, este Tribunal toma como no incorporada la exigencia de esta certificación en el Pliego de Cargos.

Así mismo la entidad validó dicho requerimiento del pliego de cargo y adjudicó dicho acto público a la empresa que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos,



ejerciendo su facultad de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, en cumplimiento con las disposiciones de la ley de contrataciones públicas, su reglamentación y el pliego de cargos, en aras del principio de la buena fe, el cual hace que las relaciones entre la administración y el administrado tengan un grado de confianza al emitir un acto administrativo que no adopte una conducta confusa que con posterioridad no permita tergiversar las responsabilidades inherentes al ejercicio de las prerrogativas dadas a ella para el desarrollo de las necesidades públicas y sociales de la población.

Con respecto a la figura de la convalidación de los actos administrativos, veamos las siguientes disposiciones de ley:

En la Ley 22 de 2006

“Artículo 169. *Convalidación de los actos anulables.* La administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan”.

En la Ley 38 de 2000

“Artículo 54. *El funcionario que conozca de un proceso y que, antes de dictar una resolución o de fallar, observare que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado.*

Cuando la causal de nulidad sea observada en un organismo colegiado y el proceso estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes”.

“Artículo 59. *La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan”.*

“Artículo 201. *Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:*

...

28. Convalidación. *Hacer válido lo que no lo era. Acto jurídico por el cual se torna eficaz un acto administrativo que estaba viciado de nulidad relativa; de allí que no son convalidables o subsanables aquellos actos atacados por una causa de nulidad absoluta. Con la convalidación o saneamiento, se procura economía procesal y que la parte útil del acto administrativo no se deseche por la inútil; produce efectos retroactivos, pero sin perjuicio de los derechos de terceros que tal vez hayan adquirido durante la vigencia del acto convalidado o saneado.*

...”

A propósito, resulta oportuno mencionar que en nuestro país la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a través de la Sentencia del 2 de septiembre de 2008, bajo la ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo, homologó el concepto de subsanación al de convalidación, término que es definido en el numeral 28 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, de la siguiente manera:

“...28. Convalidación: *Hacer válido lo que no era. Acto jurídico por el cual se torna eficaz un acto administrativo que estaba viciado de nulidad relativa; de allí que no son convalidables o subsanables aquellos actos atacados por una causa de nulidad absoluta. Con la convalidación o saneamiento, se procura economía procesal y que la parte útil del acto administrativo no se deseche por la inútil; produce efectos retroactivos, pero sin perjuicio de los derechos de terceros que tal vez hayan adquirido durante la vigencia del acto convalidado o saneado...”*.

En este mismo giro conceptual, no hay que olvidar que las partes en los



procedimientos de selección objetiva de contratista, debe cumplir con mínimos de buena fe y lealtad procesal. Por ello, es llamativo para esta Colegiatura que, por una parte, la hoy día actora haya participado y cumplido con el requerimiento de la certificación ISO, y además que, a ese respecto, solo haya aludido a la falta de traducción, en debida forma, de la certificación presentada por la empresa adjudicada; y a la vez, hoy en día reproche este requisito del Pliego, habiendo tenido las instancias procesales para ello en la vía previa o de homologación y de reclamo.

En otras palabras, la alegación de la recurrente desdice su propia actuación procesal, y nos hace pensar en una actuación contraria sus propios actos.

En otro orden de ideas, las entidades deben procurar la satisfacción de servicios públicos de calidad, por conducto de adquisición de bienes y servicios de máxima calidad, en confrontación con el artículo 49 de nuestra carta política, que a la letra dice:

“ARTICULO 49. *El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”.*

En ese marco de ideas, debe quedar claro que si bien todas las entidades licitantes de un determinado acto público de selección de contratista, guardan discrecionalidad en la estructuración del pliego de cargos, fijando los requisitos para participar en ellos, las partes que se consideran agraviadas con tales diferencias, tienen el derecho de acudir ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en el sentido de que aquellos requisitos sean declarados como requisitos limitantes, restrictivos o condicionados.

b. Declaración sobre la incapacidad legal para contratar

En cuanto al segundo punto controvertido, referente a que la declaración jurada sobre incapacidad legal para contratar que presentó la empresa adjudicataria no se ajustó al modelo que la entidad adjuntó en el pliego de cargos, debemos advertir que de la información contenida en la propuesta claramente se comprobó que dicho documento cumplió con el texto requerido en el formato que adjuntó la entidad, situación que fue aceptada por la Comisión Verificadora, al determinar que dicha propuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Veamos lo aportado por la empresa:

DECLARACION JURADA DE NO INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR

Panamá 23 de agosto de 2021.

Magistrado
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
Órgano Judicial
E.S.D.



Señor Representante Legal de la Entidad Licitante:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Texto Único de la Ley No 22 de 2006, ordenado por la Ley No 153 de 2020, reglamentado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No 439 de 2020, el suscrito, GUILLERMO VILLARREAL, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No 4-99-1755. Actuando en mi condición de Representante Legal de la empresa SELLORO, S.A., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, a Ficha:102421, Rollo: 995, Imagen: 33, con domicilio en Parque Lefevre, Ave. Ernesto T. Lefevre, Rep. de Panamá. Declaro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Que la persona natural / persona jurídica / consorcio o asociación accidental que presenta la propuesta en el acto público No 2021-0-30-0-99-LP-022090, para SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PARA LOS JUZGADOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y JUZGADOS MUNICIPALES DE FAMILIA NUEVOS, no se encuentra incapacitado para contratar de a los supuestos contemplados en las normas señaladas en el primer párrafo. En consecuencia, está plenamente facultada para participar y presentar propuestas en el acto público No 2021-0-30-0-99-LP-022090.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de 2021.



Veamos lo requerido por la entidad:



FORMULARIO N°4

MODELO DE FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA
DE NO INCAPACIDAD PARA CONTRATAR

Panamá, _____ de _____ de 2021

Magistrado
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
Estimado Señor Presidente
Órgano Judicial
E. S. D.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, reglamentado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, el suscrito _____ varón / mujer (nacionalidad), mayor de edad, (profesión), (estado civil), con cédula de identidad personal o Pasaporte No. _____, vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal o Apoderado Legal de la empresa / consorcio / asociación accidental _____ sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, a Ficha: _____ Rollo: _____, declaro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Que la persona natural/persona jurídica/consorcio o asociación accidental que presenta la propuesta en el acto público N° _____ para _____ no se encuentra incapacitada (o) para contratar con el Estado de acuerdo los supuestos contemplados en las normas señaladas en el primer párrafo. En consecuencia, está plenamente facultada para participar y presentar propuestas en el acto público N° _____

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de _____, hoy _____, de _____ de 20____.

Nombre del Representante Legal/Apoderado legal
Cédula o Pasaporte No. _____
(Nombre del Proponente)

De este modo, se apreció que no le asistió la razón a la impugnante en el sentido de que la propuesta adjudicataria no cumplió a cabalidad con las exigencias del pliego de cargos, por las razones aquí motivadas.

Resulta primordial expresar que este Tribunal actúa en resguardo del artículo 266 de la Constitución panameña, de asegurar el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación, así como en resguardo del artículo 298, que indica que a través de la Ley se fijarán las modalidades y condiciones que garanticen la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Desvirtuados los cargos por la parte actora y como quiera que la adjudicación de este acto público recayó sobre la cuarta empresa que presentó el precio más bajo, nos referiremos a las conclusiones del caso bajo estudio.

F. Conclusión General del Caso Estudiado

Como quiera que en la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista, de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, debemos considerar los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, conforme el artículo 35 de la Ley 22 de 2006; es así que resulta de suma importancia que quien acciona la vía recursiva pruebe fehacientemente sus alegaciones a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado en sede administrativa.

A este respecto veamos lo establecido en el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general:

“Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo



serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior” (El subrayado en nuestro).

En el presente caso se imponen algunas reglas de derecho como las siguientes:

- i. *Contractus est ultro citroque obligatio*. Es decir, es contrato la obligación de uno y de otro. Lo que en el caso específico significa que, no puede servir de escudo el exigir la nulidad de una carga cumplida por todos los participantes, incluso por el propio recurrente.
- ii. Dicho propio solo hace prueba en lo desfavorable, no en favorable.
- iii. A nadie le es lícito impugnar su propio acto.

En otros términos, es cierto que el Tribunal debe evaluar y responder a todas las pretensiones planteadas por los impugnantes, sin embargo, son éstos quienes tienen la carga de argumentar y probar, el error manifiesto en la emisión del acto de la Administración, y en el caso en particular, fueron los propios miembros de la comisión quienes determinaron el cumplimiento o no de los requerimientos establecidos en el pliego de cargos, siendo competencia exclusiva de los comisionados la verificación o evaluación de las propuestas, medida que se cumplió dentro del presente acto público, puesto que ha sido la comisión, amparada por la facultad que la ley le otorga, la cual dispuso su recomendación sobre la adjudicación, conforme las consideraciones plasmadas en su informe. Así pues, los informes de las comisiones tienen por finalidad exigir el cumplimiento de determinados requisitos y, sobre todo, facilitar el acceso a soluciones de suministros, servicios u obras requeridos por el Estado, por lo que son instrumentos para un fin superior, que no es más que el de la satisfacción de intereses públicos.

Siendo que la declaratoria de adjudicación de los actos de selección de contratistas, regulada en el artículo 71 de la Ley de contrataciones públicas, estableció que, si el jefe de la entidad pública considera que se han cumplido las formalidades establecidas en la referida Ley 22 de 2006, adjudicará el acto público, este Tribunal estima que el acto administrativo encuestado se realizó en debida forma, resaltando la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratista, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con los requerimientos solicitados en el pliego de cargos.

En atención a lo anteriormente expuesto, este cuerpo colegiado es de la opinión de que no existe mérito para revocar los efectos de la resolución impugnada, en virtud de las consideraciones vertidas en el análisis integral de las actuaciones contentivas del acto bajo estudio, por lo que concluimos que lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (Lo resaltado es nuestro)

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por la

recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Administrativa No.075/2021 del 13 de septiembre de 2021, emitida por el ÓRGANO JUDICIAL (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA), por la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2021-0-30-0-99-LP-022090, al proponente SELLORO, S.A., por la suma de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON NUEVE CENTÉSIMOS (B/.101,876.09).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación N°04-19-62992-0, emitida por Optima Compañía de Seguros, S.A., por el monto de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.16,518.90), según diligencia de consignación que reposa a folio 023 del expediente del Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.124-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

